

FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 36

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 94, de fecha 8 del pasado Agosto se publicó una circular relacionada con las enfermedades del olivo. Habiendo transcurrido el plazo que en la misma se señalaba sin que los Alcaldes de los pueblos que figuran en la adjunta relación hayan cumplido el servicio que se les demandaba; por la presente hago saber, que si en el plazo de cinco días, á partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial* no se remiten los natos pedidos á las oficinas del Servicio Agronómico, me veré obligado á imponer la multa correspondiente á los morosos.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

**Victoriano Ballesteros.**

### Relación que se cita

Fontanar.	Aldeanueva de Guadalajara.
Mohernando.	Alique.
Usanos.	Aranzueque.
Valdeaveruelo.	Armuña.
Yunquera.	Atanzón.
Casar de Talamanca.	Balconete.
Valdenuño Fernández.	Budia.
Villaseca de Uceda.	Carrascosa de Henares.
Viñuelas.	Casasana.
Alpedrete de la Sierra.	Caltilmimbre.
Monasterio.	Cifuentes.
Tortuera.	Ciruelas.

- |                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| Chiloeches.          | Iriépal.             |
| Drievés.             | Jadraque.            |
| Espinosa de Henares. | Ledanca.             |
| Fuenteleucina.       | Mondejar.            |
| Fuente Novilla.      | Morillejo.           |
| Gajanejos.           | Olivar (El).         |
| Gárgoles de Abajo.   | Padilla de Hita.     |
| Gárgoles de Arriba.  | Pareja.              |
| Henche.              | Peña'ver.            |
| Pozo de Almoguera.   | Valdearenas.         |
| Renera.              | Va'deconcha.         |
| Romancos.            | Villaviciosa.        |
| Sacedón.             | Yebrá.               |
| Sayatón.             | Yélamos de Abajo.    |
| Tendilla.            | Zorita de los Canes. |
| Torre del Burgo.     | Archilla.            |
| Torrónteras.         | Almonacid de Zorita. |
| Utande.              | Carrascosa de Tajo.  |
| Valdeancheta.        | Córcoles.            |
| Hontova.             | Puerta (La).         |
| Huetos.              | Viana de Mondejar.   |
| Hueva.               |                      |

Núm 37

### Obras públicas.—Instataciones eléctricas

D. Alberto Cruset, en representación de la sociedad propietaria de las «Salinas de Imón y de La Olmeda», ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para conducir energía eléctrica destinada al servicio particular de dichas salinas, conforme se especifica en la siguiente nota.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las corporaciones y particulares que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen justas; y para que los Alcaldes de los términos á quienes afecta la instalación de referencia tengan en cuenta la Real orden de la Dirección general de Obras públicas, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 8 de Agosto último.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

**Victoriano Ballesteros.**



## — NOTA —

D. Alberto Cruset, en representación de la sociedad propietaria de las «Salinas de Imón y de La Olmeda», solicita la concesión de una instalación eléctrica en las salinas del término municipal de Imón para fines privados, haciendo uso de corriente continua á 220 voltios (baja tensión), transportada en red aérea, menos en el cruce de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes que se hará aprovechando la obra de fábrica sobre el arroyo Aguadal, sosteniendo la línea en el intradós de la bóveda, convenientemente aislada. La central productora de la energía se encuentra situada en las mismas salinas y la red se extiende por ellas, cruzando la mencionada carretera y el arroyo Aguadal, solicitándose la imposición de servidumbre de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los de propiedad del Estado.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han operado en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona ó Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos, lo solicitarán, análogamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio,

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario.

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán General de la Región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en fila de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectuen

su incorporación á la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado, y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima solo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

2.º Los Cabos y Sargentos pertenecientes á los Cuerpos de Africa que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de Banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro Civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresados en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía.

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía;

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta ó del Ayuntamiento que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos y su fotografía de identificación personal.



Unos y otros harán constar, en concepto general en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario número 1 de los insertos á continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo, de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario número 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el intervine del citado jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó Cajas de Recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, ó donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, ó por los Sargentos pertenecientes á la Caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5, insertos á continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiará, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en zonas ó Cajas de recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario número 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejasen de

efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151).

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, á fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le puede destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas Autoridades, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona ó Caja de Recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados ó Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuer-



pos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares, serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista Hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente remitiéndose su documentación al Capitan General de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el Hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho Hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º artículo 3.º (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º artículo 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se le pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas ó Cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la Autoridad superior correspondiente,

las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, decididamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinen dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, ó se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado y, de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo representa, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la autoridad militar ó por el Jefe que como Delegado de ésta lo haya presenciado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquél pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases ó individuos de tropa que estén sir-



viendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa á que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonará 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente afiliado cargando dicha cifra á la Sección 12 «Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realicen en Africa cuando se agote ó consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada, por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquel en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido afiliados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean afiliados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan afiliado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de la certificación, ajustada al formulario

número 5, cuyo original conservará la zona ó Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean afiliados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse á la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, los cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo á que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad del destino, quedan sujetos á servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la Ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pudiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y afiliados provisionalmente en el extranjero, encuentren dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser afiliados definitivamente, ó bien por otras causas fortuitas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 44 y 47 del Concurso, en cuanto se refiere á los individuos á quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derechos á percibir, dentro de cada período de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Julio último (D. O.) núm. 151).

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpo en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último podrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la Ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber



servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez á efectuar el viaje por vía férrea y marítima por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el artículo 9.º de la ley de 5 Julio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. número 151), á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes se determinarán oportunamente en el Reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, daran cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del período de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dictaran las disposiciones al afecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta Circu-

lar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se de la mayor publicidad por los Municipios á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real orden

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal que figura en la relación adjunta, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresa, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913.

GASSET

Sr. Director general de Obras Públicas.

### Relación de las obras que deben construirse por el Ayuntamiento en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS peticionarios	SUBVENCIÓN concedida — Pesetas	ANTICIPO concedido — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Guadalajara . . . .	Rebollosa de Hita á Torija . . . .	Rebollosa de Hita . . . .	8.592,89	2.019,13	10.612,02
		Torija . . . . .	5.810,91	»	5.810,91

Madrid, 28 de Agosto de 1913.—El Director general, Zorita.

## Sección administrativa de primera enseñanza de Guadalajara

### Anuncio

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, han sido nombrados Maestros interinos de Escuelas Nacionales de niños, y mixtas de esta provincia, con 500 pesetas anuales de sueldo y emolumentos legales, los Maestros siguientes:

Con fecha 30 de Agosto último, D.ª Juana Cabellos Viejo, para Jodra del Pinar.

Con fecha 1.º del actual, D. Agustin Bartolomé Dominguez para Mirabueno.

D. Carlos Izquierdo Herrero, id., Salmeron.

D. Andrés López Lopez, id., Yebes.

D. Santiago Garcia Martinez, id., Malaguilla.

D. Juan Sanz Sanz, id., Torremocha del Campo

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo y regla 21 de la Real orden complementaria y explicativa de 25 de Junio últimos, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general y efectos procedentes.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1913.—El Jefe



de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

### CONCURSILLO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Inspección de 1.ª enseñanza, caso 5.º y Real orden complementaria de 23 de Junio próximo pasado, regla 5.ª, letra c, se anuncian á concursillo, por término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, las Escuelas Nacionales de niños del tercer distrito, sita en el nuevo Grupo escolar, y la de Beneficencia.

Podrán concurrir á dicho concursillo en instancia dirigida á esta Inspección los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales para ocupar las vacantes referidas, debiendo justificarlo con la hoja de méritos y servicios certificada y haciendo constar en la instancia el número que ocupen en el Escalafón general del Magisterio.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1913.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.º—El Gobernador civil, Victoriano Ballesteros.

### CIRCULAR

La Dirección General de primera enseñanza, con fecha 18 de Junio último, aprobó la división de Zonas de Inspección de esta provincia, en la forma siguiente:

Zona 1.ª á cargo del Inspector-Jefe de esta provincia, D. Julio Saldaña Alonso.

Comprende las Escuelas nacionales de los partidos judiciales de Brihuega, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedón, más treinta pueblos del partido de Cifuentes, que son: Mantiel, Durón, Cereceda, Valdelagua, Gualda, Viana de Mondejar, Azañón, Trillo, Henche, Sotoca, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Huetos, Cogollor, Masegoso, Las Inviernas, El Sotillo, Oter, Carrascosa de Tajo, Val de San Garcia, Renales, Abánades, Torre cuadrada de Valles, Torre cuadradilla, La Puerta, Canredondo, Ocentejo y Cifuentes.

Zona 2.ª á cargo del Inspector de Zona, D. Lorenzo Luzuriaga y Medina.

Comprende las Escuelas nacionales de los partidos judiciales de Atienza, Molina de Aragón, Sigüenza y Cifuentes, excepto los pueblos que, como queda dicho, han sido agregados á la zona 1.ª

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales de primera enseñanza, Ayuntamientos, Maestros y demás personas interesadas en la enseñanza, á los efectos que se determinan en los Reales decretos de 5 de Mayo último y las Reales órdenes de 23 y 25 de Junio próximo pasado, reorganizando la Inspección de 1.ª enseñanza, Juntas locales y provinciales de enseñanza y la Secciones provinciales administrativas, debiendo dirigirse al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan los asuntos, teniendo en cuenta la división de zonas que precede; advirtiéndose que se exigirán las responsabilidades debidas á quienes no cumplan con toda escrupulosidad y exactitud con todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1913.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre del año 1913

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

		Obligaciones que se calculan para Septiembre.	Pesetas
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>			
1.º	Contribuciones y seguros de incendios....	31	»
	Sección de Instrucción pública.....	1 096	
2.º	Instituto y Escuelas Normales.....	5 020	40
	Bibliotecas .....	188	33
	Gastos del Correccional y estancias de penados. ....	1.374	54
	Idem de presos á disposición de la Audiencia .....		
3.º	Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	»	»
	Reparación del edificio Correccional .....	83	33
	Estancias de dementes.....	4 166	66
	Hospital provincial.....	7 341	66
4.º	Casa de Expósitos. ....	10.802	
	Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos .....	1.684	50
	Suscripciones obligatorias .....	20	83
5.º	Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> .....	1.750	
	Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo .....	»	»
6.º	Intereses de demora por servicios contratados.....	»	»
	Quintas .....	4 616	78
	Elecciones .....	250	
	Personal de Secretaría y porteros.....	2 650	
	Idem de la Contaduría .....	791	75
	Idem de la Depositaria y Archivo.....	479	16
7.º	Idem de la Sección de Cuentas.....	750	
	Idem de Obras públicas .....	801	25
	Idem de Comisiones especiales... ..	250	
	Pensiones .....	1 122	85
8.º	Calamidades .....	291	66
9.º	Imprevistos obligatorios.....	333	33
<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>			
	Carreteras y caminos vecinales.....	»	»
1.º	Puentes .....	413	55
	Conservación de fincas y puentes provinciales.....	406	25
2.º	Suministro de bagajes.....	750	
	Gastos de representación al Sr. Presidente. ....	208	33
3.º	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial .....	583	33
	Idem á los del Tribunal Contencioso.....	20	
	Material de la Presidencia, Comisión y Diputación .....	812	25
	Idem de la Secretaría y Depositaria.....	500	
4.º	Idem de la Contaduría.....	500	
	Idem de la Sección de Cuentas.....	250	
	Idem de Obras públicas. ....	250	
	Idem de las Comisiones especiales.....	125	
<i>Gastos voluntarios</i>			
2.º	Otros gastos de interés provincial.....	1 332	23
3.º	Imprevistos voluntarios .....	»	»
<i>Resultas</i>			
5.º	Resultas de ejercicio anterior	44 269	32
	Idem de los años anteriores..	536 343	53
Totales.....		580.612	85



**Resumen**

Importa lo pendiente de pago en 31 de Agosto de 1913	580 612 85
Idem las obligaciones que se calculan para Septiembre de 1913.	51.991 97
<b>Total</b>	<b>632 604 82</b>

Importa la precedente distribución la suma de seiscientas treinta y dos mil seiscientas cuatro pesetas ochenta y dos céntimos.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1913.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 5 de Septiembre de 1913.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente, Tomás Morales.—El Secretario, Luis García del Val.

**TESORERIA DE HACIENDA***Cédulas personales*

Usando de las facultades que me concede el artículo 49 de la Instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio determinado en el art. 48 de la misma, á todos los individuos que en los pueblos de esta provincia, á excepción de los de la capital, no se han provisto de sus correspondientes cédulas dentro del período voluntario, cuyo apremio consiste en la multa del duplo del valor de la cédula y recargo municipal, conforme á lo determinado en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 15 de Septiembre de 1890.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, José M.ª Sedeño.

**AYUNTAMIENTOS****TRILLO**

El día 21 del corriente mes y horas que se dirán, tendrán lugar en las Casas consistoriales y en su Sala de sesiones de esta villa, las subastas para el año 1914, y son á saber:

De diez á once horas, la de degüello de reses en este término municipal, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

De once á doce de dicho día, la de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 500 ptas.

En dichas subastas se sujetarán en un todo á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, que con los respectivos pliegos, se hallarán de manifiesto en el acto de los remates y hasta entonces en la Secretaría municipal á disposición de cuantos deseen examinarlos.

Si alguna de las subastas resultase desierta por falta de licitadores ú otra circunstancia, se celebrará otra el día 28 del mismo, con la rebaja del 5 por 100.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Trillo 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Perez.

**CASA DE UCEDA**

El día 21 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante una comisión de este Ayuntamiento, presidida por el que suscribe ó quien le sustituya, la subasta pa-

ra contratar el servicio del alumbrado público eléctrico durante el período de diez años, á contar desde 1.º de Enero de 1914.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil pesetas distribuídas en diez presupuestos anuales, á razón de cuatrocientas pesetas cada año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al formulario del final, á los que se acompañarán el resguardo de haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento de la cantidad correspondiente á un año, consistente en veinte pesetas y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones económico-administrativas se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Casa de Uceda 4 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Leon Sanz.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de... y habitante en..., con cédula personal corriente de la clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número... y del pliego de condiciones económico administrativas para la contratación por diez años del servicio del alumbrado público eléctrico de Casa de Uceda, se comprometo á prestar dicho servicio por la cantidad de... (en letra) y cumplir las condiciones del referido pliego.

Fecha y firme del proponente.

**MONTARRON**

Aprobada la tarifa de exacción del arbitrio de pesas y medidas, obligatorio, para 1914, y el pliego de condiciones que rija en la subasta, se admiten reclamaciones por diez días en Secretaría, donde se exhiben al público.

Montarrón 3 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Amós Gascuñana.

**EXTRACTOS**

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

**VALDERREBOLLO**

Día 19 Abril.—Se nombró Guarda municipal y se aprobó el Recuento general de la Ganadería.

Día 22.—Se aprobaron las cuentas municipales y se acordó su exposición al público.

Día 3 Mayo.—Se nombró Comisionado de quintas.

Valderrebollo 18 de Julio de 1913.—El Alcalde, Anastasio Carrasco.

**PARTE NO OFICIAL****ANUNCIO**

SE VENDEN las leñas para carbón que existen en un cuartel del monte de Fuentelviejo.

Para tratar dirigirse á Wenceslao Navarro, en dicho pueblo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos